

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CAJICA (CUNDINAMARCA)

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN ARTICULO 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

JORGE HUMBERTO PRADA ORTIZ, identificado con el número de cedula de ciudadanía No. 208115, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5, 15 y 16 del Código de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 del Código de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitar respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitar:

PETICIONES

PRIMERA: Teniendo en cuenta que las autoridades públicas no pueden actuar por fuera de la ley, pues ello incluso sería una falta disciplinaria tal como lo establece el artículo 50 del Código Disciplinario Único y hasta una falta penal según los artículos 413 y 414 del Código Penal del delito de PREVARICATO, SOLICITO que se apliquen los presupuestos facticos y jurídicos para solicitar la debida **PRESCRIPCIÓN** de los siguientes COMPARENDOS:

RESOLUCION SANCIONATORIA	FECHA RESOLUCION	COMPARENDO	FECHA COMPARENDO	INFRACCION	ESTADO
4015	2/02/2010	9163482	21/08/2009	1	COBRO COACTIVO
906	27/10/2008	70119	17/05/2006	1	COBRO COACTIVO

SEGUNDA: A su vez, se eliminen los anteriores comparendos en la base de datos del SIMIT.

RAZONES QUE SUSTENTAN ESTA PETICION

- **LEY 1755 DE 2015 - Artículo 13.** Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.
- **Artículo 159. Cumplimiento Ley 769 de 2002.** La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las

autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

PARÁGRAFO 1. Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.

PARÁGRAFO 2. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro cincuenta por ciento (50%) para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional.

- **Ley 1066 de 2006. Artículo 1º. Gestión del recaudo de cartera pública.** *Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.*

Artículo 2º. Obligaciones de las entidades públicas que tengan cartera a su favor. *Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de*

servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán:

Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago. (...)

Artículo 5°. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. *Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.*

- **Artículo 818. Modificado por la Ley 6 de 1992. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** *El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (Subraya y negrita fuera de texto original)

Analizada a la luz de la sana lógica la normativa vigente y considerando las circunstancias de hecho y de Derecho ya expuestas, habrá de predicarse que la notificación del (los) Mandamiento de Pago, tuvo ocurrencia:

RESOLUCION SANCIONATORIA	FECHA RESOLUCION	COMPARENDO	FECHA COMPARENDO	INFRACCION	ESTADO
4015	2/02/2010	9163482	21/08/2009	1	COBRO COACTIVO
906	27/10/2008	70119	17/05/2006	1	COBRO COACTIVO

Por ello, a partir de dicha fecha se empezará a contabilizar el tiempo de prescripción. **(Tres años)**, Nótese como en el presente proceso ha transcurrido un lapso de tiempo superior al señalado por la precitada normativa, la cual exige un lapso de tiempo de TRES (3) AÑOS,

tomando además en cuenta que la prescripción extingue las obligaciones, lo cual trae como consecuencia la pérdida de la fuerza ejecutoria del título base de Recaudo.

En consecuencia, al estudiar los fundamentos de hecho y de derecho en el proceso de la referencia, el código nacional de tránsito en su artículo 159 establece el término de prescripción de la acción es de tres años, que una vez notificado el mandamiento de pago comienza a contarse nuevamente, para dar de esta manera dar inicio al proceso de cobro coactivo, el cual se rige lo dispuesto en la ley 1066 de 2006, estatuto tributario y el reglamento interno de recaudo de cartera con el que deben contar dichas autoridades, por lo tanto se avizora que efectivamente **PROCEDE LA PRESCRIPCIÓN** de la acción de cobro, por cuanto ha transcurrido un término superior a los tres (3) años contados a partir de la notificación del mandamiento de pago, lo cual implica que el acto pierda su fuerza ejecutoria y deje de ser exigible.

NOTIFICACIONES

Recibo respuesta a este derecho de petición en los siguientes correos electrónicos:

lg.legalassistance@gmail.com

Cordialmente,

JORGE HUMBERTO PRADA ORTIZ
CC 208115